



Constancia secretarial (16/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00006 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un escrito signado por las partes, en el cual anexan un acuerdo extraprocésal (transacción extrajudicial) suscrito por los extremos de la litis, mediante el cual solicitan la terminación de este proceso, a cambio de la celebración de lo pactado en dicho documento.

Si bien la solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, el juzgado se encuentra ante la imposibilidad de aprobar la transacción presentada, en razón de lo siguiente:

1.- En virtud de lo estatuido en el Art. 73 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, se determina que la solicitud deberá ser formulada a través de apoderado judicial; por lo tanto, dado que el ejecutado no ha acreditado tener la calidad de abogado inscrito y puesto que el apoderado de la parte ejecutante no ha coadyuvado dicha solicitud, se estima que no se cumplen con los requisitos legales para aprobar la transacción referida.

2.- Pese a que por las mismas razones plasmadas en el párrafo anterior el juzgado no tendrá en cuenta el escrito de retractación radicado por la ejecutante, en el cual requiere que no se tenga en cuenta la transacción, lo cierto es que, es su apoderado quien deberá realizar manifestación expresa respecto de la documentación allegada por los extremos de la litis en el presente asunto, por lo que sin que medie dicha intervención, al juzgado no le queda otra posibilidad más que la de negarla por no cumplir con el lleno de requisitos legales.

Respecto del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia (STC10890-2019) sostiene:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que:



'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)'

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país..." (Subraya fuera de texto original)

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que se subsanen los yerros expuestos en la parte motiva de esta providencia y se formulen las respectivas solicitudes a través de apoderado judicial, o en su defecto y para el caso concreto del ejecutado acredite tener la calidad de abogado inscrito, so pena de negarse las solicitudes por no cumplir con las prevenciones expuestas en el Art. 73 CGP.

SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, dese cuenta de este asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Código de verificación:

909fda1a85dc0c117ace3cf12f33410b5aaf33a9f4aa7840327c505e525e90f2

Documento generado en 16/03/2021 11:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**